

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-00627 de MARY RODRIUEZ DE MORENO contra CONFECCIONES DIVEL LTDA informando que se encuentra fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia pública para resolver excepciones para el día 27 de julio del año en curso, sin que obre en el expediente correos electrónicos de las partes. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que al momento de informar a las partes el link mediante el cual se deben conectar a la audiencia programada para el 27 de julio de 2022 para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se observa que la parte demandante no ha informado el correo electrónico donde recibe notificaciones, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, lo que hace imposible informar sobre la realización de la audiencia.

Por lo que se **REQUIERE al apoderado de la parte demandante** para que indique el correo electrónico donde recibir notificaciones y el de la parte ejecutante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 26 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
093

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0021 de SANDRA MARCELA TORRES CÁRDENAS CONTRA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que se encuentra fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el Art. 177 del C.P.T. y de la S.S., para el día 26 de julio del año en curso y la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. solicita la suspensión. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 26 de julio del año en curso, por motivos de salud y anexa certificación médica que da cuenta se encontrarse hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Cobos, el Juzgado accederá a dicha solicitud de aplazamiento de la audiencia y dispone fijar para el día 25 de agosto del 2022 a la hora de las 2 :30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 26 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093
(093)

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **RICARDO MARIÑO AMAYA** contra el **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00580-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se aportó la prueba documental enlistada en los numerales 11 a 18° del acápite pertinente. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que allegue dichos documentos o lo suprima de la lista.
2. Las Documentales Derecho de Petición a Porvenir del 25 de septiembre de 2021, la Respuesta de Colpensiones del 23 de septiembre de 2021, del 27 de octubre 2021 y Simulación pensional no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que las relacione en el acápite de pruebas o elimine los documentos de los anexos.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020-vigente para la época de presentación de la demanda-, se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

- Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>12 6 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Diego Ricardo Torres Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00582-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 3° y 4°, no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se repiten, por lo que se deberán reformular.
2. En el acápite de pruebas, el documento relacionado 7° tiene errada la fecha, se requiere al profesional del derecho para corrija la fecha ahí mencionada, o aporte el documento mencionado, relacionando además la prueba aportada respecto de la respuesta dada por la entidad allí mencionada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias

anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Andrés Bello Delgado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00583-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pruebas documentales como la respuesta de Colpensiones del 7 de abril de 2020 y el Informe Técnico OPSC No.1072 del 23 de septiembre del 2011 no están relacionadas en el acápite de pruebas, por lo cual se requiere a la parte demandante para que las incluya en el mismo o desista de ellas.
2. Se requiere al profesional del derecho para que aclara la fecha de la prueba documental 8° que esta relacionada en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados.

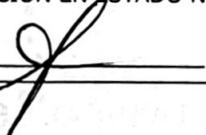
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Amadeo de Jesús Díaz González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00584-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En lo correspondiente a las pruebas relacionadas en los numerales 5, 15, 16, 17, y 18, en el acápite de pruebas no es correcto el número de folios allí mencionados a los aportados, por lo que se requiere al profesional del derecho para que verifique el número que es correcto.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por

medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, toda vez que el correo que se aportó para acreditar este requisito, no da cuenta del envío a todos los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
EL SECRETARIO,	